

SECRETARIA DE ENERGIA

DECRETO por el que se sujeta a precio máximo el gas natural que se suministre a los usuarios residenciales de bajos consumos y se otorga el estímulo fiscal que se indica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 28 de la propia Constitución; 7, fracción I, de la Ley Federal de Competencia Económica; 31, 33 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 39, fracción III del Código Fiscal de la Federación, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 28 constitucional dispone que las leyes fijarán las bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos;

Que conforme a la Ley Federal de Competencia Económica, es facultad exclusiva del Ejecutivo Federal determinar mediante decreto los bienes y servicios de consumo popular que podrán sujetarse a precios máximos;

Que en los últimos meses se han observado variaciones importantes en los precios de los hidrocarburos, que han alcanzado niveles históricos;

Que la situación de incertidumbre en el mercado internacional de los hidrocarburos trae como resultado importantes variaciones en la facturación por metro cúbico de consumo de gas natural que los usuarios residenciales pagan, en especial los consumidores de bajos ingresos, quienes generalmente son los que consumen menores volúmenes del combustible;

Que la alta volatilidad del precio del gas natural hace necesario establecer un mecanismo que mitigue sus efectos en favor de los usuarios residenciales al tiempo que incentive el ahorro y el uso racional del citado energético;

Que la mayoría de los usuarios residenciales que consumen gas natural lo hace en cantidades promedio de hasta 60 (sesenta) metros cúbicos mensuales;

Que resulta necesario establecer un mecanismo que al tiempo que permita mitigar los incrementos en los precios en cada Zona Geográfica para fines de distribución de gas natural permita, en la medida de lo posible, homologar el precio que paguen los usuarios residenciales de menores consumos en dichas zonas;

Que en este contexto, a efecto de mitigar el impacto de las variaciones del precio del gas natural en la economía de los usuarios residenciales, se considera conveniente que el gas natural que los permisionarios de distribución adquieran y suministren a los usuarios residenciales de menores consumos, quede sujeto a precio máximo por razones de orden público e interés social, ya que se trata de un bien necesario para la subsistencia de las familias y, en congruencia con lo anterior, establecer un mecanismo que permita a dichos permisionarios acreditar las cantidades que se hayan reflejado como reducción en la facturación de los mencionados usuarios contra las futuras compras de dicho combustible a Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios tratándose del combustible que se sujeta a la metodología de precio de venta de primera mano, o a través de un estímulo fiscal tratándose del gas natural no sujeto a la referida metodología, reflejándose una disminución en la factura que pagan los usuarios finales que califiquen en determinado rango de consumo promedio mensual, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- En los términos establecidos en el presente Decreto, el gas natural que los permisionarios de distribución autorizados por la Comisión Reguladora de Energía adquieran y suministren a los usuarios residenciales de menores consumos se sujeta a precio máximo.

Para los efectos del presente Decreto, se entiende por usuarios residenciales de menores consumos a las personas físicas que adquieran gas natural para consumo en sus hogares en un rango de hasta 60 (sesenta) metros cúbicos mensuales en promedio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Con el fin de apoyar a los usuarios residenciales de menores consumos se establece un precio máximo de venta del gas natural, de forma tal que los permisionarios de distribución puedan trasladar a dichos usuarios una reducción en los pagos de sus facturas, sin considerar el impuesto al valor agregado, equivalente a un máximo de 28% (veintiocho por ciento) del importe que mensualmente les correspondería pagar sin dicho beneficio.

La reducción a que se refiere el párrafo precedente se otorgará de manera decreciente, tomando como base el promedio mensual de consumo de cada usuario residencial de menores consumos, de acuerdo con la siguiente tabla:

PORCENTAJE DE REDUCCIÓN POR RANGO DE CONSUMO	
Rango de Consumo en Metros Cúbicos	Porcentaje de Reducción General
Hasta 47	28%
De 47.01 a 48	26%
De 48.01 a 49	24%
De 49.01 a 50	22%
De 50.01 a 51	20%
De 51.01 a 52	18%
De 52.01 a 53	16%
De 53.01 a 54	14%
De 54.01 a 55	12%
De 55.01 a 56	10%
De 56.01 a 57	8%
De 57.01 a 58	6%
De 58.01 a 59	4%
De 59.01 a 60	2%
Más de 60	0%

El porcentaje de reducción contemplado en la tabla anterior estará sujeto al factor de ajuste específico que corresponda a cada Zona Geográfica de Distribución de gas natural, de acuerdo con la siguiente tabla:

FACTORES DE AJUSTE	
Zona Geográfica para fines de Distribución de Gas Natural	Factor
Bajío (Permiso G/054/DIS/99)	0.62
Bajío Norte (Permiso G/081/DIS/00)	0.82
Cananea (Permiso G/065/DIS/99)	0.14
Chihuahua (Permiso G/013/DIS/97)	1.00
Ciudad Juárez (Permiso G/022/DIS/97)	0.43
Distrito Federal (Permiso G/041/DIS/98)	0.97
Guadalajara (Permiso G/089/DIS/00)	0.39
Hermosillo (Permiso G/014/DIS/97)	0.00
La Laguna-Durango (Permiso G/063/DIS/99)	1.00
Mexicali (Permiso G/002/DIS/96)	1.00
Monterrey (Permiso G/019/DIS/97)	0.77
Monterrey (Permiso G/033/DIS/98)	1.00
Norte de Tamaulipas (Permiso G/032/DIS/98)	0.98
Nuevo Laredo (Permiso G/021/DIS/97)	1.00
Piedras Negras (Permiso G/011/DIS/97)	1.00
Puebla-Tlaxcala (G/082/DIS/00)	0.18
Querétaro (Permiso G/050/DIS/98)	0.00
Río Pánuco (Permiso G/027/DIS/97)	0.79
Saltillo-Ramos Arizpe-Arteaga (Permiso G/015/DIS/97)	1.00
Toluca (Permiso G/018/DIS/97)	1.00
Valle Cuautitlán-Texcoco (Permiso G/042/DIS/98)	0.52

ARTÍCULO TERCERO.- La Secretaría de Energía, así como la Comisión Reguladora de Energía, previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emitirán y publicarán en el **Diario Oficial de la Federación** los lineamientos que deban aplicar los permisionarios de distribución para calcular el porcentaje de reducción que corresponda otorgar a cada usuario; así como los lineamientos a que deberán sujetarse los permisionarios de distribución que adquieran gas natural de Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios bajo la metodología de venta de primera mano, para que Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios reintegren a los permisionarios de distribución los importes correspondientes a las reducciones efectuadas en la facturación de los usuarios residenciales de menores consumos, mediante el otorgamiento de una nota de crédito aplicable contra las futuras adquisiciones de gas natural objeto de venta de primera mano.

En términos del presente Decreto y de los lineamientos que al efecto se expidan, los permisionarios de distribución deberán consignar en las facturas que emitan a los usuarios residenciales de menores consumos e incluyan consumos efectuados a partir del 15 de abril de 2005, el monto de la reducción aplicada, los rubros sobre los que se aplica y el consumo promedio del usuario residencial de menores consumos.

La Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía, en el ámbito de sus atribuciones, vigilarán la correcta aplicación del beneficio referido en el presente Artículo por parte de los permisionarios de distribución.

ARTÍCULO CUARTO.- Tratándose del gas natural no sujeto a la metodología de precios de venta de primera mano, el apoyo a los usuarios residenciales de menores consumos se llevará a cabo mediante el otorgamiento de un estímulo fiscal a los permisionarios de distribución del combustible mencionado, de conformidad con lo previsto en este Artículo.

El estímulo fiscal será una cantidad equivalente a la que resulte de aplicar el porcentaje de reducción al valor de la factura sin considerar el impuesto al valor agregado, que corresponda otorgar a cada usuario residencial de menores consumos, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos Segundo y Tercero del presente Decreto.

Los permisionarios mencionados tendrán derecho al estímulo citado, siempre que descuenten a los usuarios residenciales de menores consumos el importe del estímulo fiscal que corresponda al consumo mensual individual de cada uno de ellos. Para tal efecto, deberán consignar en las facturas que emitan el monto de la reducción correspondiente.

El estímulo fiscal se reducirá en la medida en que se disminuyan los porcentajes de reducción de conformidad con lo previsto en el presente Decreto, y no se aplicará cuando el porcentaje de reducción sea cero.

El estímulo fiscal se aplicará a las ventas de gas natural efectuadas desde el 15 de abril de 2005 y se determinará por mes de calendario con base en las ventas que se realicen en el mes de que se trate. En ningún supuesto el citado estímulo aplicará al gas natural sujeto a la metodología aplicable a las ventas de primera mano a que se refiere el Artículo Tercero del presente instrumento.

Los permisionarios de distribución podrán acreditar el importe del estímulo fiscal establecido en este Artículo, contra las contribuciones a su cargo o retenidas que se citan a continuación, en el orden siguiente:

- I. El impuesto sobre la renta a su cargo y las retenciones efectuadas a terceros por dicho impuesto, así como el impuesto al activo, que deban enterar en las declaraciones de pagos provisionales.
- II. El impuesto al valor agregado a su cargo que deban enterar en las declaraciones de pago mensuales.
- III. El impuesto sobre la renta a su cargo y el impuesto al activo que deban enterar en la declaración del ejercicio.

El acreditamiento a que se refiere este párrafo no dará lugar a devolución o compensación alguna.

El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir las disposiciones de carácter general que sean necesarias para la correcta y debida aplicación del estímulo establecido en el presente Artículo.

El Servicio de Administración Tributaria vigilará la correcta aplicación del estímulo fiscal a que se refiere el presente Artículo.

ARTÍCULO QUINTO.- La Secretaría de Economía, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, vigilará que la reducción calculada con base en lo establecido en el Artículo Segundo del presente instrumento se refleje en el importe de la factura correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y estará vigente hasta el 30 de septiembre de 2006.

SEGUNDO.- Si el precio de referencia de venta de primera mano en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, para un mes determinado, se encuentra por debajo de los precios que se señalan en la siguiente tabla, el porcentaje máximo de reducción a que se refiere el primer párrafo del Artículo Segundo del presente instrumento tomará el valor que se establece a continuación.

Precio de Referencia de Venta de Primera Mano en Ciudad Reynosa, Tamaulipas (Dólares de los Estados Unidos de América por Gigacaloría)	Porcentaje máximo de reducción
22.02	24
21.31	22
20.60	20
19.89	18
19.17	16
18.46	14
17.75	12
17.04	10
16.32	8
15.61	6
14.90	4
14.19	2
13.47	0

Los porcentajes establecidos en la Tabla de Porcentaje de Reducción por Rango de Consumo del Artículo Segundo de este Decreto se modificarán en forma proporcional a la reducción del porcentaje máximo de reducción.

Las secretarías de Energía y de Economía; así como la Comisión Reguladora de Energía, publicarán en el **Diario Oficial de la Federación** la Tabla de Porcentaje de Reducción por Rango de Consumo que se deba aplicar en el caso de que se actualice lo dispuesto en el primer párrafo de este precepto.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los trece días del mes de mayo de dos mil cinco.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de Energía, **Fernando Elizondo Barragán**.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.